



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MARZO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00047 ACUMULADO 2021-00523	REPARACION DIRECTA	Demandante: Marianela Sanabria Mateus y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	07/03/2024
2021-00067	NULIDAD Y R.	Demandante: Álvaro Hermínsul Salazar Casanova Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO FIJA A. INICIAL	07/03/2024
2021-00131	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros Demandado: Nación-INPEC Vinculado: Consorcio Fondo de atención en Salud PPL 2019-Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC-FIDUCENTRAL S.A.	AUTO REPONE ACTUACION	07/03/2024
2021-00519	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jonatan Cuero Cortes y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	07/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00065	NULIDAD Y R.	Demandante: Francia Deyanira Marquinez Angulo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A-Departamento de Nariño-SED	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	07/03/2024
2023-00160	NULIDAD Y R.	Demandante: Nubia del Socorro Sevillano Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-ORDENA VINCULACIÓN	07/03/2024
2023-00164	ACCION DE GRUPO	Demandante: Agustín Vergara Chaves y Otros Demandado: Nación-Min Agricultura y Desarrollo Rural-MADR-ICA	AUTO DECRETA PRUEBAS	07/03/2024
2023-00200	NULIDAD Y R.	Demandante: Aleyda Emilce Guerrero Caicedo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM.	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA Y CANCELA A. INICIAL	07/03/2024
2023-00201	NULIDAD Y R.	Demandante: Gloria del Carmen Bisbich Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM.	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	07/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00267	NULIDAD Y R.	Demandante: Yasmin Alexandra Cortes Cabezas Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED.	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	07/03/2024
2023-00283	NULIDAD Y R.	Demandante: Erwin Alexander Cortes Herrera Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED.	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	07/03/2024
2023-00326	NULIDAD Y R.	Demandante: Miriam Cuero Cifuentes Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED.	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	07/03/2024
2024-00015	NULIDAD Y R.	Demandante: Axa Araceli Quintero Díaz Demandado: Nación-Min Educación-Fomag.	AUTO ADMITE DEMANDA	07/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE MARZO DE 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

4


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Marianela Sanabria Mateus y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00523-00 acumulado 52835-3333-001-2021-00047-00

Mediante auto proferido el 01 de noviembre de 2023, se programó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 26 de marzo de 2024 a las 2:30 pm, como fecha y hora para reanudarla, sin embargo, esta no podrá realizarse porque la fecha programada es Semana Santa, fecha de vacancia judicial, razones por las que se hace su reprogramación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para audiencia de pruebas en el presente proceso, **el día dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04852be2a1576030192b25fa8a421db3c8eaed0b7e9e7f147069dcee76eb8a8**

Documento generado en 06/03/2024 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Herminsul Salazar Casanova
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00067-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 3 de agosto de 2023, este Despacho emitió pronunciamiento frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el 31 de octubre de 2023 a las 02:00 pm, sin embargo, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, se ordenó la suspensión de la audiencia, toda vez que se encontraba pendiente por resolverse una medida cautelar y se ordenó correr el respectivo traslado de la misma.

2.- Sin que la parte demandada se pronunciara del traslado de la medida cautelar, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2024, este Despacho procedió a denegar la medida solicitada, sin que sobre dicha providencia se interpusiera recurso alguno, quedando así ejecutoriada, siendo así necesario proceder con la programación de fecha y hora de la reanudación de la audiencia inicial.

3.- Por otro lado, se pone de presente que a través de oficio allegado al correo institucional de este Despacho el día 19 de enero de 2024¹, el apoderado legal del demandado Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, dentro del proceso de marras presenta renuncia al poder otorgado, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada.

4.- El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el

¹ Anexo 057 del Expediente digital.

apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

5.- Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, visible en el archivo 57 del expediente digitalizado, deja claro que se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la reanudación de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 09 de abril de 2024, a las 10:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y portador de la T.P No 127.568 del C.S. de la J, y a su vez ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido para actuar como apoderado del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos Correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c6da8e1a435cba3c5c0a72c843c9f51f3c3e6037e04f91e66e888d52770717**

Documento generado en 05/03/2024 06:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Jairo Barahona Ocampo y otros
Demandado:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Vinculado:	Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC – FIDUCENTRAL S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00131-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el apoderado judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. frente al auto del 29 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho decidió aceptar la cesión de derechos litigiosos entre el Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en condición de cedente, y Fiduciaria Central S.A., en condición de cesionario.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022¹, la apoderada judicial del Consortio Fondo Atención en Salud PPL 2019, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., informó a este Despacho que el FIDUPREVISORA S.A. en calidad de representante del Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y Fiduciaria Central, suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros, y en ese orden, solicita aceptar el contrato de cesión de derechos litigiosos previo traslado a la parte demandante, y vincular a FIDUCENTRAL S.A. como sucesora procesal del Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 que se sometió a proceso de liquidación.

2.- Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022², se ordenó correr traslado a la parte demandante de la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el Consortio Fondo Atención en Salud PPL 2019, en virtud del contrato suscrito con FIDUCENTRAL S.A. por el término de tres (3) días, para que la parte demandante manifieste si acepta o no dicha cesión. Durante el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

3.- Con auto de 7 de marzo de 2023, este Despacho ordenó Requerir al Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien era vinculado dentro

¹ Anexo 27 expediente digital

² Anexo 30 expediente digital

del presente proceso, para que allegue a este Despacho el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y Fiducial S.A., así mismo se solicitó Certificado de Cámara de Comercio de Fiducial S.A., los cuales pese a estar relacionados en la solicitud de cesión no fueron allegados.

4.- Mediante escrito de 13 de marzo de 2023, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 da respuesta al requerimiento realizado por este despacho, allegando el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y Fiducial S.A..

5.- Este Despacho con providencia del 29 de marzo de 2023- resolvió aceptar la cesión de derechos litigiosos entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2015/2017), como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en condición de cedente, y Fiduciaria Central S.A., en condición de cesionario, y así mismo se resolvió tener a la Fiduciaria Central S.A., identificada con NIT. 800.171.372-1, como cesionaria de los derechos litigiosos del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2015/2017), en calidad de litis consorte cuasinecesario.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- El apoderado judicial de la Fiduciaria Central S.A., propuso los fundamentos del recurso poniendo de presente lo siguiente:

“II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(...)

*Precisando la motivación del recurso, debe indicarse que el auto en cuestión dispone en el acápite resolutivo vincular a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado, frente a lo que debe aclararse que dicho contrato fue firmado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando como **vocero** del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2. Tal como se evidencia en el encabezado del contrato de cesión de derechos litigiosos que reposa en el expediente.*

(...)

*Por lo anterior, se debe señalar que FIDUCIARIA CENTRAL S.A. comparece al proceso como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, calidad en la que se suscribió el contrato de cesión de derechos litigiosos, pues como se señala en este escrito, el contrato de fiducia mercantil No 200 de 2021 suscrito por Fiduciaria Central S.A. y la USPEC para la administración y pago de los recursos del transferidos de la cuenta especial de la nación denominada Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (Fondo Cuenta), indica en su cláusula trigésima, que estos recursos deben administrarse a través de la creación de un patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, por lo que FIDUCIARIA CENTRA S.A. actúa en calidad de vocero del patrimonio autónomo y no directamente, aunado a que es el*

patrimonio autónomo quien tiene la capacidad de ser parte en el proceso.

(...)

En definitiva, debe reponerse y corregirse señalando que FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa en el proceso como **vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** identificado con NIT 901.495.943-2, quien tiene capacidad para ser parte en el proceso como centro de imputación de derechos y obligaciones diferente de su constituyente. Y que dicho patrimonio autónomo comparece a través de su vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Esta corrección resulta necesaria, debido a que debe haber claridad respecto a la separación de los recursos del patrimonio autónomo y los recursos propios de la sociedad fiduciaria, quien no es la llamada a ser parte, sino a actuar simplemente como su vocera, conforme a lo señalado en el artículo 1233 1 del Código de Comercio que dispone que los bienes fideicomitidos deben mantenerse separados de los activos del fiduciario, constituyendo un patrimonio autónomo.

III. PETICIONES

PRIMERO. – Que, con fundamento en los argumentos expuestos se **REPONGA** el auto del 29 de marzo de 2023.

SEGUNDA. – Como consecuencia de lo anterior, se **CORRIJA** lo consignado en el ordinal segundo del acápite resolutivo del auto proferido el 29 de marzo de 2023, **dejando claro que el vinculado al proceso es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera** del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2.

TERCERA. – Toda vez que mi representada no conoce el traslado de la demanda, y solo conoció del proceso a través del estado publicado el 30 de marzo de 2023 que solo permite acceso al auto en cuestión, se solicita respetuosamente que se envíe el link de acceso al expediente para que, una vez resuelto este recurso, se tenga conocimiento del traslado y sus anexos en pro de ejercer el derecho de contradicción y defensa.”

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

7.- Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

8.- En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)"

9.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

10.- -Conforme al recurso allegado dentro del término oportuno, se puntualiza que, el apoderado judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. solicita la reposición del auto del 29 de marzo de 2023, a fin que en el ordinal segundo, se establezca que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, actúa como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2.

11.-En razón de lo anterior y de la revisión del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Fiducentral S.A. y la FIDUPPREVISORA quien actúa en calidad de representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, se denota claramente que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2, tal y como se manifestó en el recurso objeto de estudio.

12.- En ese sentido, este Despacho repondrá la decisión proferida en auto del 29 de marzo de 2023, en cuanto en el ordinal Segundo se establecerá que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2.

13.- Ahora frente a la pretensión del recurso en lo que respecta a que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. vinculada al presente proceso no conoce del traslado de la demanda, y ante la manifestación que del proceso conoció a través del estado publicado el 30 de marzo de 2023 que solo permite acceso al auto que se recurre, este Despacho considera oportuno manifestar que un contrato de cesión de derechos litigiosos consiste en que el cesionario sustituye al cedente como parte y lo reemplaza en la posición que este se encuentre con todas las ventajas y obligaciones consiguientes en el proceso en desarrollo, es decir que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. toma el proceso en la etapa en la que se encuentre, sin embargo, podrá acceder

al proceso para que sea conocedor de las actuaciones judiciales que se han adelantado y pueda continuar con el trámite de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 29 de marzo del 2023 en su ordinal segundo el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: *Tener a Fiduciaria Central S.A., identificada con NIT. 800.171.372-1, como cesionaria de los derechos litigiosos para que actúe como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Atención en Salud PPL, identificado con NIT 901.495.943-2 en calidad de litis consorte cuasinecesario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”*

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite del que trata esta providencia se proseguirá con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.169.343 de Bogotá y portador de la T.P. No 254.022 del C.S. de la J., en calidad de apoderado legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1893ada813269c4960b2ce0dea6c32cc7574e2fcbcd8c18c0b20ff4d032c72b**

Documento generado en 05/03/2024 06:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial.
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jonatan Cuero Cortes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00519-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ¹: *i) ineptitud de la demanda.*

¹ Folio 3 del archivo 025 del expediente digitalizado.

3.- La contestación de la demanda que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue presentada con copia a la parte actora², respecto de las cuales de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada – la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso la excepción de 1) *ineptitud de la demanda*, la cual debe ser resueltas en esta etapa procesal.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó las excepciones en cuestión bajo los siguientes términos:

“(…)

La demanda es INEPTA por cuanto si bien se instaura por las lesiones sufridas por el Soldado Profesional Jonatan Cuero Cortes en hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019 en el Municipio de Tumaco, Nariño en:

La literal B que trata de CONSTITUTIVOS DE LA RELACION DE CAUSALIDAD en (I) Acciones y Omisiones se consigna: Las acciones y omisiones imputables al Ejército Nacional fueron la causa determinante y única de la muerte del señor IVAN DARIO LUNA LOAIZA.

(ii) Daño antijurídico. El daño antijurídico hacia mis poderdantes deviene en la muerte del señor IVAN DARIO LUNA LOAIZA.

Igualmente, en el HECHO SEPTIMO de la demanda se consigna: El señor SS HECTOR MIRANDA JIMENEZ refiere que el SLP CUERO CORTES JONATAN textualmente consigno el citado que: “había quedado totalmente desmembrado por la explosión y falleció de forma instantánea... “

Como se puede concluir, el argumento daño antijurídico deviene de hechos diferentes; la muerte del señor IVAN DARIO LUNA LOAIZA y de las lesiones sufridas por el señor JONATAN CUERO CORTES.

(...).”³

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia del 28 de febrero de 2023, este Despacho procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

8.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar, por cuanto revisada la integralidad del expediente se prevé que la parte demandante pretende se

² Folio 1 del archivo 025 del expediente digitalizado

³ Ver Folio 3 del archivo 025 del expediente digitalizado.

declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por lesiones que sufrió el Señor Jonatan Cuero Cortes, en condición de Soldado Profesional, en los hechos ocurridos el 23 de marzo del 2019, en el Municipio de Tumaco en la Vereda el Divorcio Por una detonación de artefacto explosivo que el demandante aduce ser atribuible por omisión a la Institución demandada .

9.- Ahora, si bien es cierto que en el escrito de la demanda en el literal B que trata sobre la relación de causalidad, se estipulo que el daño antijuridico hacia los demandantes proviene de la muerte del señor IVAN DARIO LUNA LOAIZA, tal como lo manifestó en la excepción la parte demandada, no quiere decir que la demanda no cumpla con requisitos necesarios, y por el contrario con la revisión de todo el cuerpo de la demanda claramente se evidencia lo pretendido por los demandantes, ya que en el escrito progenitor se observa una explicación motivada de las razones por la cuáles la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presuntamente incurrió en una omisión que generaron los hechos que dieron origen al presente medio de control.

10.- De otra parte, frete a lo narrado en el hecho séptimo, se tiene que la parte demandante está citando lo narrado en un informe administrativo por muerte No 4/2019, sin eso querer decir que el daño antijuridico devenga de unos hechos diferentes a los estipulados en la demanda.

11.- En este sentido, la excepción propuesta carece de argumentos de peso que permita a esta Judicatura decretarla como tal, por tanto, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA*", propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: : Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 28 de mayo de 2024, a las 04:00 p.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Esperanza Medina Perea, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d36f1abc0429f9cea73a42c1e5f04ef4572245e9c161d7c4be2880853254e90**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Fija nueva fecha y hora para audiencia inicial

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francia Deyanira Marquínez Angulo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.

Radicado: 52835-3333-001-2023-00065-00

Mediante auto proferido el 23 de agosto de 2023, se programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 27 de febrero de 2024 a las 8:00 am, como fecha y hora para reanudarla, sin embargo, esta no pudo realizarse por cruce de horario con la audiencia del proceso 2021-00158-00, razones por las que se hace necesario su reprogramación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para continuación de audiencia inicial en el presente proceso, el día **09 de abril de 2024, a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9276f8c0a7f6c4655efb2b5a065c23459d9fbe517b5642c3e249c8bd468fda6e**

Documento generado en 05/03/2024 07:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Emite pronunciamiento de excepciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia del Socorro Sevillano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00160-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepciones¹: i) Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo, ii) Inexistencia la

¹ Folio 13 a 18 del archivo 019 del expediente digitalizado.

obligación y cobro de lo no debido, iii) Inexistencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional pretendida, vi) Improcedencia de la condena en costas, v) Prescripción, vi) Genérica.

3.- La contestación de la demanda fue presentada con copia a la parte actora², respecto de las cuales de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada – la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de 1) *Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo*, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

6.- La mandataria judicial de la parte demandada, fundamentó las excepción en cuestión bajo los siguientes términos:

“(…)

Opongo la excepción previa denominada: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, prevista en el canon 100.9 del CGP, numeral 9 reza:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por lo anterior, se considera se debe vincular al proceso a la señora, MARIA MARISELA CASTILLO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1004200401, la cual aduce también la calidad de Compañera, la cual las resultas del presente proceso son de su interés.

(…)”³

7.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia del 31 de octubre de 2023, este Despacho procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

8.- Respecto a la Falta de Litis consorte necesario el Juzgado realizará un estudio del marco normativo aplicable al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

² Folio 1 del archivo 019 del expediente digitalizado

³ Ver Folio 3 del archivo 025 del expediente digitalizado.

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)"

9.- El Despacho avizora que se encuentra configurada la excepción formulada por la parte demandada en consideración a lo establecido anteriormente, en consecuencia dará aplicación al precepto normativo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...).

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (Subraya y negrilla del Despacho)

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”.

10.- En razón de lo descrito anteriormente, este Despacho considera oportuna la vinculación de la señora María Marisela Castillo Diaz, ya que de existir el reconocimiento de una sustitución de una pensión vitalicia de jubilación causada por el señor Domingo Pascual Caicedo Castillo, que es lo que se pretende con la presente demanda, la misma deber ser

reconocida a quien dentro del presente proceso demuestre tener el derecho, razón por la cual se dispondrá su vinculación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo”, propuesta por el FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a emitir pronunciamiento frente a las demás excepciones propuestas, por las razones ya expuestas.

CUARTO: Vincular al presente proceso, a la señora María Marisela Castillo Diaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.200.401, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a quien deberá notificarse personalmente de la admisión de la demanda al correo electrónico que para tal efecto suministre la parte demandada, esto es -FNPSM-, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴ y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021⁵, remitiendo copia del presente auto junto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la señora María Marisela Castillo Diaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.200.401, como persona vinculada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.

⁴ Artículo 199 CPACA. Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

⁵ Artículo 200 CPACA Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021. *Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.*

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEXTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Eugenia Salazar Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.081 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite del que trata esta providencia se proseguirá con la siguiente etapa procesal.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82566143b034c47ea0622eef71e02a313f1fee5f5b95657d72eccfca210092bc**

Documento generado en 05/03/2024 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Decreta pruebas
Acción Grupo
Accionante: Agustín Vergara Chaves y otros
Accionado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
MADR – Instituto Colombiano Agropecuario ICA
Radicado: 52835-3333-001-2023-00164-00

Habiéndose declarado fallida la audiencia de conciliación en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se abrirá el proceso a pruebas por el término de ley y en consecuencia se procederá a su decreto por ser procedentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura a la etapa de pruebas dentro del presente proceso, por el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar como pruebas de la parte accionante y accionada así:

A.- PARTE ACCIONANTE

- **DOCUMENTALES**

TERCERO: Téngase y valórese las pruebas arrimadas en debida forma por la parte accionante, relacionadas en el escrito de demanda a folio 614 a 620, y visibles en el Anexo 000 folios 01 a 481 y carpeta 028 denominada "PruebasContenidoCd" obrantes en el expediente digital.

- **SOLICITADAS (visibles en el folio 611 a 613)**

CUARTO: Decretar la prueba documental solicitada y para tal efecto por Secretaría del Juzgado oficiar para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue:

- **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

- Copia del Convenio Administrativo No. 2015-0869 celebrado entre la Nación — Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera sobre la erradicación de las palmas afectadas con Pudrición del Cogollo (F.C.).
- Requerir la información actualizada hasta la presente fecha del estado en que se encuentra el Convenio Interadministrativo No. 2015 - 0869, celebrado entre la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera - CCBMYF, con los correspondientes soportes de los tramites adelantados en esa cartera Ministerial del citado convenio, cuyo objetivo fue “articular esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la erradicación de palmas de aceite, en zonas determinadas por el ICA en los territorios colectivos y predios de pequeños productores de palma en el municipio de Tumaco - Nariño, con el fin de superar la problemática fitosanitaria”.
- Requerir en caso de haberse realizado, la respectiva acta de liquidación del citado Convenio Interadministrativo 2015 - 0869 celebrado entre la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera – CCBMYF.
- Certificar si a la fecha ya se liquidó o no de manera definitiva el respectivo Convenio Administrativo No. 2015-0869 celebrado entre la Nación — Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera aportando los documentos que lo soporten.

- **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**

- Listado oficial del ICA de DETERMINACIÓN DE ÁREAS con palmas afectadas con pudrición del cogollo P.C, SIN ERRADICAR, correspondiente a productores de la región de Tumaco hasta el año 2019.
- Todos los documentos que soporten la gestión realizada por el ICA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre los cálculos y fórmulas utilizadas para determinar y calcular el costo de erradicación de una palma aceitera afectada con P.C. en la Región de Tumaco.
- Copia del acta desarrollada por el ICA con sus anexos, del evento realizado en Tumaco el 21 de Junio de 2019, con el saldo de predios que faltan por intervenir en la Determinación de áreas cultivadas con palmas afectadas por la P.C, de las comunidades de la región de Tumaco.
- Número total de palmas afectadas por la pudrición del cogollo P.C, SIN ERRADICAR en la zona de Tumaco - Nariño, a fecha actual.

- Número total de palmas afectadas con P.C, INTERVENIDAS O ERRADICADAS en la región de Tumaco, hasta la presente fecha.

El apoderado legal de la parte accionante deberá remitir los oficios respectivos a las entidades y allegar constancia de envío con destino a este proceso.

- **INTEROGATORIO DE PARTE**

QUINTO: Denegar el interrogatorio de señor German Alberto Taraza Parra, en calidad de funcionario del ICA, por expresa disposición legal, sin embargo, se ordenará realizar un informe escrito bajo gravedad de juramento sobre los hechos debatidos dentro del presente proceso y que conciernen a la entidad, para que en el término de cinco (05) días se allegue a esta Judicatura, so pena de someterse a las sanciones establecidas en el artículo 195 del C.G.P.

- **PERICIAL**

SEXTO: Teniendo en cuenta los numerales CUARTO y SEXTO señalados en el acápite denominado "IV. PETICION DE PRUEBAS" el Despacho considera que se debe Decretar la prueba pericial solicitada por la parte accionante, y para tal efecto, por Secretaria del Juzgado realizar:

- Oficiar a la Facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Nariño, para que a través de los Ingenieros Jorge Fernando Navia Estrada, William Ballesteros Possu y Álvaro Javier Ceballos Freire, rindan o alleguen informe pericial de campo de los territorios de las comunidades de los consejos comunitarios Bajo y Alto Mira y Frontera y demás productores de la región de Tumaco afectados por las palmas con la P.C, SIN ERRADICAR.

Así mismo, adviértase que los peritos deben rendir el dictamen en un término de quince (15) días siguientes al recibo de los respectivos insertos. Adviértase a los peritos de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. en caso de incumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

El accionante deberá remitir a la facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Nariño, los insertos necesarios para la práctica del dictamen, las copias y demás costos, incluyendo los honorarios correspondientes.

Frente a la prueba pericial, quien realice el dictamen deberá comparecer a sustentarlo y será obligación de la parte accionante garantizar su comparecencia y su debida conexión virtual, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P

B.- PARTE ACCIONADA

- **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL MADR**

SÉPTIMO: Sin lugar a decretar pruebas, toda vez que no presentó escrito de contestación de la demanda.

- **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.**

OCTAVO: Sin lugar a decretar pruebas, toda vez que no las allego y tampoco las solicito en su escrito de contestación a la demanda.

NOVENO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de practica de pruebas el **día 11 de abril de 2024, a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4431d4c85f94189d0527c66246398981cbeaebdea776e1abc300ee5d185859a3**

Documento generado en 06/03/2024 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta desistimiento de demanda y suspende audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aleyda Emilce Guerrero Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00200-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El 23 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda por cuanto el reciente pronunciamiento jurisprudencial ha permitido que la Jurisdicción Contencioso Administrativa haya adoptado una postura sobre el objeto del litigio que haría que el demandante sea sancionado por el pago de costas procesales y agencias en derecho por el precedente jurisprudencial que se concretiza en lo siguiente:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal”¹.

2.- Mediante actuación secretarial de fecha 28 de febrero de 2024, se ordenó correr traslado del desistimiento a los demás sujetos procesales. La parte demandada guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

3.- El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia – SUJ032–CE- S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023. Exp. 5746-2022

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

4.- Por su parte el artículo 316 ejusdem, señala:

“(...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

5.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4º establece que el apoderado legal no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial poder en el folio 14 a 16 del archivo bajo numeración 003 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte demandante le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir y realizar todas las gestiones para el cumplimiento del mandato. Cabe señalar que dicho memorial poder fue otorgado en debida forma siguiendo con los preceptos del artículo 74 ibidem.

6.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, y como quiera que la parte demandada, a través de sus representantes legales, no presentan oposición respecto al desistimiento formulado, además que el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

7. Aunado a lo anterior, mediante auto del 07 de febrero de 2024² se fijó fecha y hora para audiencia inicial el día **12 de marzo de 2024, a las 11:30 a.m.**, no obstante, en virtud de lo anterior esta Judicatura suspenderá la realización de la misma con motivo a que se dará por terminado el proceso.

² Archivo 018 del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la audiencia inicial programada para el día **12 de marzo de 2024, a las 11:30 a.m.**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3dcf66dc446e82017a74e72ed7c0503b6b2452952588689d8e07658b8e97f4**

Documento generado en 07/03/2024 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta retiro de la demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria del Carmen Bisbicuh
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00201-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 18 de enero de 2024, esta Judicatura procedió en admitir la demanda, puesto que cumplía con los presupuestos establecidos en la ley, el cual se notificó a la parte demandante mediante estados del 19 de enero de 2024, sin efectuar la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada.

2.- Mediante comunicación electrónica del 19 de febrero de 2024¹, el apoderado legal de la parte demandante remite a este Despacho escrito de “Desistimiento de las pretensiones de la demanda” con motivo que mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CES2-2023 el Honorable Consejo de Estado, realizó un pronunciamiento en la fecha 11 de octubre de 2023, en la cual versa sobre las controversias relacionadas con la sanción moratoria en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al FOMAG, de la cual se decidió:

¹ Visible en el Anexo 013, obrante en el expediente digital

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.”

3.- En ese orden, solicita desistimiento condicionado de la demanda a no ser condenado en costas y perjuicios

4.- Ahora bien, según se verifica en la constancia secretarial del 27 de febrero del 2024², no hay lugar a correr traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la admisión del presente medio de control no ha sido notificada personalmente a la parte demandada y en ese orden procede el retiro de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Así las cosas, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

*“**ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

6.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

² Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

7.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el apoderado legal de la parte actora como retiro de la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd079d1ff7622e7a2b709aa4511f2c8d473f683df3b5c747f83499f8ce861a**

Documento generado en 05/03/2024 07:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta retiro de demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yasmin Alexandra Cortes Cabezas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2023-00267-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 22 de febrero de 2024¹, solicitó el retiro de demanda y para ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Anexo 011 del Expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d6348d0f43949d30139e5a8e4d64b97a950d9f8363886452079b423b2571cb**

Documento generado en 05/03/2024 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta Retiro de demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Erwin Alexander Cortes Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2023-00283-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 22 de febrero de 2024¹, solicitó el retiro de demanda y para ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Anexo 016 del Expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333143f1f1705ef43873d42940b6dcbc2e8d0877794cf9ccf601229dddfeaa8c**

Documento generado en 05/03/2024 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de Demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miriam Cuero Cifuentes
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00326-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante el 22 de febrero de 2024¹, realizó petición de retiro de demanda y para ello se hace necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Archivo 012 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9367ce9920ac8d4d061fa0843eca7506710908728b7cda52c5214144ad197dac**

Documento generado en 05/03/2024 07:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Admite Demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Axa Araceli Quintero Diaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2024-00015-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Axa Araceli Quintero Diaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al

término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.997.077 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No. 44.737 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e304f9eaea2353c2be0cbae1463559cbce7e6352a55eb95549737d6758efd**

Documento generado en 05/03/2024 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>